



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-306062026

Dagua, 09 de Abril de 2026.

Señor

JUAN CARLOS FLOREZ PILLIMUE

Predio Los Ciruelos

Vereda Guadalupe Km 113 Corregimiento Puente Palo

Municipio de La Cumbre

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor JUAN CARLOS FLOREZ PILLIMUE identificado con cedula de ciudadanía No 16.845.857, del contenido de la Resolución 0760 No 0761 2380 del 04 de Marzo de 2026 " POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL .", expedida dentro del proceso sancionatorio ambiental No. **0761-039-005-028-2026**. Se adjunta copia íntegra en Nueve (09) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

Adriana Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivase en: 0761-039-005-028-2026

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-306062026

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo:

Christian Ramirez Marulanda

Fecha de despacho:

Fecha De Ingreso:

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No

del

de 2026 dirigido al

señor

fue entregado en el predio denominado

ubicado en el

Corregimiento

Municipio de

el día

y fue recibido por:

Nombre de quien recibe:

Número de cédula:

de

Teléfono:

Cargo o parentesco:

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

No se encuentra el señor Por ningún sitio se informa que no estaba
en el país sitios que se asiste Bitara, Puente Pardo la Cumbre,
permetro urbano

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre: Christian Ramirez M

Código CVC No 69915

Archivase en: 0761-039-005-028-2026

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25

DAGUA, VALLE DEL CAUCA

TEL: 2453010

LÍNEA VERDE: 018000933093

www.cvc.gov.co

Página 2 de 2

VERSIÓN: 13 – Fecha de aplicación: 2025/10/22

CÓDIGO: FT.0710.02

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026

04 MAR 2026

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Ley 2387 de 2024 Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, establece como infracciones en materia ambiental

"(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARAGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. "(Parágrafo 1, Art 5. Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024:

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece:

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026

(04 MAR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que respecto del objeto de las medidas preventivas en artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 establece:

"ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que respecto a la iniciación del procedimiento para imposición de medidas preventivas el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado."

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

Que, en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes dispersiones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024:

"Artículo 32°. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."
(...)

"Artículo 36°. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata La Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

2380

Página 3 de 17

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026

(04 MAR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión e/ el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

(...)

ARTÍCULO 39. *Suspensión de obra, proyecto o actividad.* Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

(...)

Que el Decreto 1076 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

(...)

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026

(04 MAR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

ANTECEDENTES

Que, para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-005-028-2026 contra de los señores CRHISTIAN ANDRES IBARRA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No 6343.356, en calidad de presunto propietario del predio denominado Los Ciruelos ubicado en el Vereda Guadalupe- Km 113, Corregimiento Puente Palo, Municipio de La Cumbre; en las coordenadas geográficas 3° 38'41.14" N; 76° 37' 32.88" W y JUAN CARLOS FLÓREZ PILLIMUE C.C 16.845.857-WALTER ALONSO QUINAYAS GÓMEZ C.C 6.343.591, en calidad de presuntos arrendatarios del mencionado predio, por las actividades que se están realizando al interior del mismo consistentes en el vertimiento de aguas residuales resultantes del lavados de corrales las cuales discurren por una canal en concreto ubicado en la parte trasera las cuales discurren a campo abierto sin ningún tratamiento ni permiso ni autorización expedido por la Autoridad Ambiental.

Que este expediente el cual surge como consecuencia del informe de visita del 21 de Septiembre de 2025, al predio se encuentra ubicado en el Vereda Guadalupe- Km 113, Corregimiento Puente Palo, Municipio de La Cumbre, en las coordenadas geográficas 3° 38'41.14" N; 76° 37' 32.88" W el cual entre otros manifiesta:

FECHA Y HORA DE INICIO:

21-09-2025 – 10:20 a.m

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE – Unidad de Gestión de Cuenca Dagua.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Cristhian Ibarra c.c 6.343.356 – Juan Carlos Flórez Pillimue c.c 16.845.857-Walter Alonso Quinayas Gómez c.c 6.343.591

4. LOCALIZACIÓN:

Vereda Guadalupe- Km 113, Corregimiento Puente Palo, Municipio de La Cumbre, Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

2380

Página 5 de 17

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026

(01 MAR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

5. OBJETIVO:

Imposición de medida preventiva de suspensión de actividades Porcícola "Los Ciruelos".

6. DESCRIPCIÓN:

En atención al radicado No. 872512025 del 21 de agosto de 2025, allegado por la Secretaría de Salud y Saneamiento Básico del municipio de La Cumbre, se programó por parte de funcionarios adscritos a la CVC, visita técnica para el día 24 de septiembre a partir de las 9.30 a.m. con el fin de atender la situación ambiental de la explotación porcícola denominada "Los Ciruelos", actividad que está generando presuntos olores ofensivos y posibles focos de infecciones que está afectando a la comunidad; como resultado de la misma se concluye lo siguiente:

El predio se encuentra ubicado en el Vereda Guadalupe- Km 113, Corregimiento Puente Palo, Municipio de La Cumbre, en las coordenadas geográficas 3° 38' 41" N; 76° 37' 32.88" W.



Imagen No. 1 Localización del predio denominado "Los Ciruelos"

La visita fue atendida por los señores Juan Carlos Flórez Pillimue c.c 16.845.857-Walter Alonso Quinayas Gómez c.c 6.343.591 y Natalia Ibarra, hija del señor Cristhian Ibarra.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026

(04 MAR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

El predio donde actualmente está ubicada la actividad es propiedad del señor Cristhian Ibarra, quien entregó en arrendamiento la propiedad denominada "Los Ciruelos" a los señores Juan Carlos Pillimue y Walter Alonso Quinayas para que realizaran el montaje y el desarrollo de la actividad porcícola; conforme a la información suministrada por las personas que asisten a la visita, la actividad porcícola está en el predio hace aproximadamente seis (6) meses.

La persona quien atiende la actividad es la señora Natalia Ibarra. En el lugar había un total de ochenta (80) animales; la actividad corresponde al ciclo de ceba. En el sitio no hay generación de residuos peligrosos-RESPEL porque los animales ingresan al lugar vacunados.

El predio se abastece del acueducto veredal, pero no se especificó el nombre de la empresa prestadora.

Para el desarrollo de la actividad porcícola se observó la construcción de un galpón dividido en cinco (5) corrales; las paredes son en ladrillo, piso en cemento, techo en tejas de zinc, comederos automáticos y bebederos tipo chupo.

Respecto al mantenimiento de los corrales, se nos informó que se realiza recolección en seco de la porcínaza dos veces al día, el material es dispuesto a los potreros; se lava dos veces a la semana con manguera; las aguas residuales que se generan son transportadas por una canal en concreto que se encuentra ubicado en la parte trasera de los corrales, las cuales discurren a campo abierto. No existe tratamiento.



Foto No. 1 y 2 Corrales existente en el predio "Los Ciruelos" para la actividad porcícola- Canal de transporte para las aguas residuales que se generan en el lavado de los corrales.

En el recorrido se observó la presencia de porcínaza en diferentes puntos del predio afectando el recurso suelo; hay un sector donde el suelo está completamente anegado. También se evidenciaron dos excavaciones, que, de acuerdo a la información suministrada,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

2380

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026

Página 7 de 17

(04 MAR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

serán utilizadas para construir un pozo séptico y un estercolero, con el fin de disponer las aguas residuales que se originan durante el mantenimiento de los corrales.

En el momento de la visita técnica se determina que hay presencia de olores característicos propios de la actividad porcícola.



Foto No. 3. Excavación para la construcción de un estercolero



Foto No. 4 Excavación para la construcción de un pozo séptico con el fin de realizar la disposición de las aguas residuales que se originan en el lavado de los corrales



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

2380

Página 8 de 17

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026

(08 MAR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

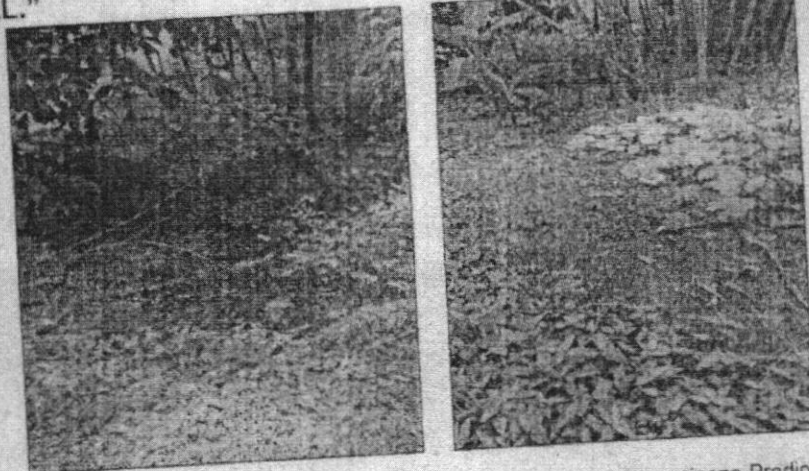


Foto No. 5 y 6 sitio donde se encuentra anegado el suelo con la presencia de porcinaza-Predio "Los Ciruelos"

7. OBJECIONES:

N.A

8. CONCLUSIONES:

Como resultado de la visita técnica se determina:

De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y verificadas en el visor Geográfico Avanzado de la CVC, se concluye que el predio ha sido sustraído por la Resolución 530 de 2013.

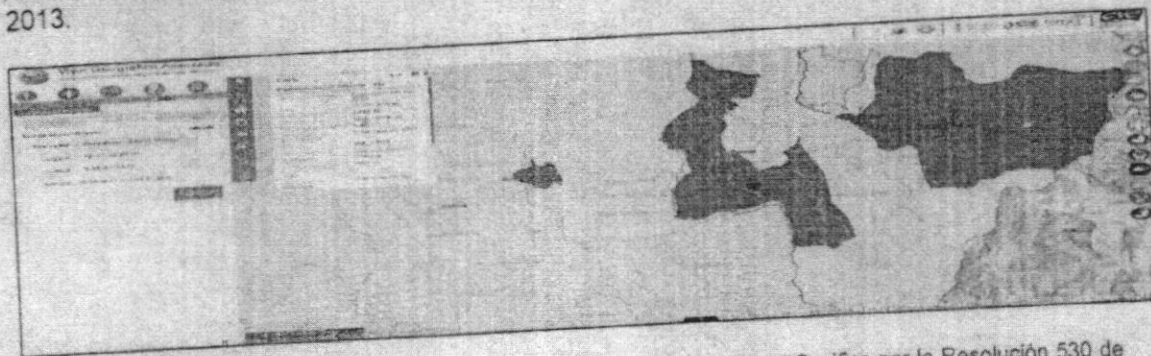


Imagen No. 2 Predio Los Ciruelos- sustraído de Zona de Reserva Forestal del Pacífico por la Resolución 530 de 2013



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

2380

Página 9 de 17

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026

(04 MAR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Sin embargo con la Resolución 530 de 2013, se efectuó la sustracción de un área de 8877.6 hectáreas de la reserva forestal declarada por la Ley 2da de 1959, con el fin de realizar adjudicación de baldíos a los poseedores, pero dicha disposición en su artículo segundo señaló que para la adjudicación de predios sustraídos deberían incorporarse en las reglas de la definición de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) criterios que están asociados a la sostenibilidad y ordenamiento ambiental y predial del área a titular, además de lo señalado en la parte considerativa de la Resolución, se tiene que se contempló la adjudicación de predios sustraídos a poseedores para realizar primordialmente actividades agrarias, además se contempló en el inciso segundo del artículo 4º de la Resolución 530 de 2013 que los predios que no sean adjudicados conforme a lo dispuesto en dicho acto administrativo recobrarían su condición de reserva forestal. A la fecha no reposa en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, ningún documento que permita acreditar que los propietarios del predio donde se ubica el predio denominado "Los Ciruelos", haya sido adjudicado por la ANT, considerando lo determinado en la Resolución 0530 del 28 de mayo de 2013, siendo así las cosas la Corporación no podrá otorgar ningún derecho ambiental hasta que se efectúe la sustracción del predio ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De igual forma, considerando lo evidenciado en el momento de la visita técnica, se recomienda imponer medida preventiva de suspensión de actividades por el vertimiento de aguas residuales que se está originando producto del mantenimiento de los corrales y que están discurriendo por suelo afectando este recurso natural, incumpliendo lo determinado en Decreto 2811 de 1974, artículos 8 y 9 en los literales:

"ARTICULO 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a-La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c- ...

g- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

2380

Página 10 de 17

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026

(04 MAR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

n- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;"

**ARTÍCULO 9. El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

a- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

(Hasta aquí informe de visita de 21 de Septiembre de 2025)

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

2380

Página 11 de 17

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026

(04 MAR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que al respecto mediante Sentencia T - 254 de 1993 sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", modificada por la ley 2387 de 2024 señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

(04 MAR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3º: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente: Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que por otra parte como ya se indicó, respecto del objeto de las medidas preventivas el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 establece:

"ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que en concordancia con lo anterior el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 establece como medida preventiva:

(...)

Suspensión e/ el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026

(04 MAR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

(...)

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del párrafo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el concepto técnico y registros fotográficos, contenidas en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-028-2026 en contra de los señores CRHISTIAN ANDRES IBARRA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No 6343.356, en calidad de presunto propietario del predio denominado Los Ciruelos ubicado en el Vereda Guadalupe- Km 113, Corregimiento Puente Palo, Municipio de La Cumbre, en las coordenadas geográficas 3° 38'41.14" N; 76° 37' 32.88" W y Juan Carlos Flórez Pillimue c.c 16.845.857, Walter Alonso Quinayas Gómez c.c 6.343.591, en calidad de presuntos arrendatarios del mencionado predio, por las actividades que se están realizando al interior del mismo consistentes en el vertimiento de aguas residuales resultantes del lavados de corrales las cuales discurren por una canal en concreto ubicado en la parte trasera las cuales discurren a campo abierto sin ningún tratamiento ni permiso ni autorización expedido por la Autoridad Ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

2380

Página 14 de 17

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026

(04 MAR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Que encuentra esta dependencia necesidad de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores CRHISTIAN ANDRES IBARRA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No 6343.356, en calidad de presunto propietario del predio denominado Los Ciruelos ubicado en el Vereda Guadalupe- Km 113, Corregimiento Puente Palo, Municipio de La Cumbre, en las coordenadas geográficas 3° 38'41.14" N; 76° 37' 32.88" W y Juan Carlos Flórez Pillimue c.c 16.845.857, Walter Alonso Quinayas Gómez c.c 6.343.591, en calidad de presuntos arrendatarios del mencionado predio, por las actividades que se están realizando al interior del mismo consistentes en el vertimiento de aguas residuales resultantes del lavado de corrales las cuales discurren por una canal en concreto ubicado en la parte trasera las cuales discurren a campo abierto sin ningún tratamiento.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva contra de los señores CRHISTIAN ANDRES IBARRA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No 6343.356, en calidad de presunto propietario, y JUAN CARLOS FLÓREZ PILLIMUE CC 16.845.857, WALTER ALONSO QUINAYAS GÓMEZ CC 6.343.591, por las actividades desarrolladas al interior del predio denominado Los Ciruelos ubicado en el Vereda Guadalupe- Km 113, Corregimiento Puente Palo, Municipio de La Cumbre, en las coordenadas geográficas 3° 38'41.14" N; 76° 37' consistentes en:

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES que puedan derivarse en un daño o peligro para los recursos naturales, esto es, actividades de vertimiento al suelo de aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento derivadas del lavado de corrales donde se desarrolla actividad Porcicola al interior del predio, ubicado en el Vereda Guadalupe- Km 113, Corregimiento Puente Palo, Municipio de La Cumbre, en las coordenadas geográficas 3° 38'41.14" N; 76° 37' 32.88" W.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

2380

Página 15 de 17

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026

(04 MAR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1.5°: Informar al investigado, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra de los señores CRHISTIAN ANDRES IBARRA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No 6343.356, en calidad de presunto propietario, y JUAN CARLOS FLÓREZ PILLIMUE CC 16.845.857, WALTER ALONSO QUINAYAS GÓMEZ CC 6.343.591, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Suelo de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1°: Informar al investigado, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

- Consultar Vur del predio relacionados en el presente proceso, además de consultar al Municipio sobre quien registra como propietario en la base de datos del predial.
- Verificar en el RUIA <http://www.anla.gov.co/ciudadania/sistemas-de-informacion/ruia> registro-único-de-infractores-ambientales si el señor Félix Jiménez Meneses identificado con cedula de ciudadanía 6.265.661, es reincidente o no, ante daño ambiental o incumplimiento a la normatividad ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

2380

Página 19 de 17

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026

(04 MAR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

- Consulta en el sistema de información de afiliación en la base de datos única de afiliados – BDUA en el sistema General de Seguridad social en salud a de los señores CRHISTIAN ANDRES IBARRA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No 6343.356, en calidad de presunto propietario, y JUAN CARLOS FLÓREZ PILLIMUE CC 16.845.857, WALTER ALONSO QUINAYAS GÓMEZ CC 6.343.591.
- Solicitar a los señores JUAN CARLOS FLÓREZ PILLIMUE CC 16.845.857, WALTER ALONSO QUINAYAS GÓMEZ CC 6.343.591, copia del contrato de arrendamiento que suscribieron sobre el predio los Ciruelos.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 4.1: Informar al investigado, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-028-2026, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 4.2: Informar a los investigados, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-028-2026, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

Parágrafo 5.1 : Oficiése y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Agraria Minero Energética y Agraria del Valle del Cauca de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5.2: Remitir copia de las presentes diligencias administrativas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026

(04 MAR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

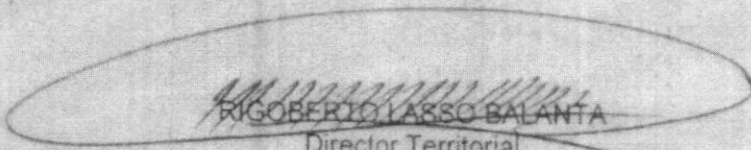
Parágrafo 5.3: Comisionar a la Alcaldía del Municipio de La Cumbre para que ejecute la medida preventiva impuesta a través de este acto administrativo, de lo cual deberá rendir informe y ser allegado a esta Dirección Ambiental Regional de la CVC.

Parágrafo 5.4: Enviar copia de las presentes diligencias administrativas a la inspección de Policía del Municipio de la Cumbre, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA - VALLE DEL CAUCA, A LOS 04 MAR 2026

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO LASSO BALANTA
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyectó: Adriana Cecilia Ruiz Díaz - Técnico Administrativo - DAR P E
Revisó: Jhon Rolando Salamanca - Profesional Especializado - DAR P E
Aprobó: Juan Carlos Chacón Molina - Coordinador UGC Dagua

Expediente No. 0761-039-005-026-2026

